

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), se consideran empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales, incluidas las de prestación de servicios necesarios para la práctica del deporte y la educación física y el otorgamiento del derecho a efectuar retransmisiones de espectáculos deportivos;

Considerando que no es de aplicación, en relación con dichas operaciones, beneficio fiscal alguno de los establecidos en dicha Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que, en particular, no podrían considerarse exentos del Impuesto los mencionados servicios en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 13, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido referente a los servicios prestados por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas que practiquen el deporte y la educación física, siempre que tales servicios sean directamente relacionados con dicha práctica.

En efecto, la Federación deportiva no constituye Entidades o establecimientos de carácter social, toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas Entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, inclusive, sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios.

Además, las referidas Entidades prestan a sus socios, con habitualidad, servicios diferentes de los de carácter meramente deportivo, tales como los de hostelería y otros recreativos;

Considerando que tampoco sería de aplicación, en relación con los clubs deportivos, la exención regulada en el artículo 13, número 1, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto, referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan, esencialmente, una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma, y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base del Impuesto en las prestaciones de servicios efectuadas por Federaciones deportivas estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, cualquiera que sea la forma de dicha contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Gimnasia:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, entre otros, los siguientes servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia y las Federaciones Provinciales y Territoriales de Gimnasia:

Primero.—Otorgamiento de licencias federativas.

Segundo.—Servicios prestados por la Federación Española de Gimnasia a las Federaciones Territoriales y Provinciales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y que, en parte, se retribuyen mediante participaciones en las licencias emitidas.

Tercero.—Cursos para entrenadores, incluidos el alojamiento y manutención.

Cuarto.—Otorgamiento del derecho a retransmitir competiciones deportivas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2240 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 11 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta el concepto de buque exclusivamente afecto a la pesca costera a efectos de la aplicación de las exenciones establecidas en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que están exentas del Impuesto las siguientes operaciones relativas a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera:

Primero.—Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamiento total o arrendamiento de los mencionados buques.

Segundo.—Las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los referidos buques cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los mismos fines después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques.

Tercero.—Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los aludidos buques, excepto las provisiones de a bordo.

Cuarto.—Las prestaciones de servicios distintas de las anteriormente indicadas, realizadas para atender las necesidades directas de los buques o aeronaves contemplados en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo mencionado o de su cargamento;

Considerando que, aunque el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no define expresamente el concepto de buque exclusivamente destinado a la pesca costera, dicho concepto resulta indirectamente por exclusión del de buques de pesca esencialmente afectos a la navegación marítima internacional, que, según el anexo de dicho Reglamento, se definen como aquellas embarcaciones esencialmente afectas a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

A efectos de la aplicación de las exenciones comprendidas en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán buques afectos exclusivamente a la pesca costera, las embarcaciones que, no estando esencialmente afectas a la navegación marítima internacional, se dediquen exclusivamente a la pesca marítima.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2241 *RESOLUCION de 1 de enero de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de los países EFTA, correspondiente al primer cuatrimestre de 1987.*

De conformidad con las Decisiones del Consejo de 15 de septiembre de 1986 referentes a la celebración de Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Austria, Finlandia, Noruega y Suiza, relativo al sector de agricultura, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se convoca un contingente de 1.653 toneladas, distribuido según variedades y países en los términos indicados en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza por un importe de 441.624 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de Autorización Administrativa de Importación.

Tercero.—Por cada posición estadística y para cada país se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2 del mismo el número del contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece:

a) La cantidad máxima solicitada en el impreso de Autorización Administrativa de Importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado.